



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO DE

()

Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y el parágrafo del artículo 481 Estatuto Tributario.

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario y contar con instrumentos jurídicos únicos, sin perjuicio de las compilaciones realizadas en otros decretos únicos.

Que el literal c) y el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario disponen que: “c) *Los servicios que sean prestados en el país y se utilicen exclusivamente en el exterior por empresas o personas sin negocios o actividades en Colombia, de acuerdo con los requisitos que señale el reglamento. Quienes exporten servicios deberán conservar los documentos que acrediten debidamente la existencia de la operación. El Gobierno nacional reglamentará la materia.*

(...) **PARÁGRAFO.** *Sin perjuicio de lo establecido en el literal c) de este artículo, se entenderá que existe una exportación de servicios en los casos de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión, audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor, y que una vez exportados sean difundidos desde el exterior por el beneficiario de los mismos en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.”*

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

Que se requiere desarrollar los componentes y etapas inherentes a la producción audiovisual previas y posteriores para efectos de la configuración del tratamiento previsto en el párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario.

Que es necesario precisar y aclarar los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género que se encuentran comprendidos con el tratamiento del párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario atendiendo a las distintas etapas que se encuentran en la elaboración de una obra.

Que el decreto fue publicado en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 8° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2.1.2.1.14. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Único Reglamentario de la Presidencia de la República, modificado por el artículo 1 del Decreto 270 de 2017.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1. Adición de los artículos 1.3.1.11.2. y 1.3.1.11.3. al Capítulo 11 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria. Adiciónense los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, los cuales quedarán así:

“Artículo 1.3.1.11.2. Definiciones de servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género exentos de IVA con derecho a devolución. Para efectos de lo previsto en el literal c) y el párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1. Servicios relacionados con el desarrollo de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género:** Comprenden entre otros la escritura, reescritura e investigación de guiones y estructuras narrativas, la aplicación y gestión a fondos de financiación de recursos públicos y privados, la elaboración de documentos con propuestas artísticas y creativas y el diseño o inicio del modelo de gestión y producción de la obra de cine, televisión y audiovisuales. Esta es una etapa previa a la producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.
- 2. Servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género:** Comprende las actividades de preparación y alistamiento para el rodaje, el rodaje y la finalización de la obra de cine, televisión y audiovisuales.
- 3. Servicios relacionados con la comercialización, promoción o publicidad de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género:** Comprende las actividades de difusión, divulgación, distribución, comercialización, promoción y cualquier otra forma de circulación o publicidad de la obra, directa o indirectamente

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

por el productor o un tercero. Esta es una etapa posterior a la producción de las obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.

Artículo 1.3.1.11.3. Servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género exentos de IVA con derecho a devolución. Para efectos de lo previsto en el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, son los siguientes:

1. Servicios profesionales y técnicos para la dirección general de la obra de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los de alquiler de elementos y bienes.
2. Servicios profesionales y técnicos para la ejecución de la logística necesaria para la producción de la obra de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, incluyendo los de alquiler de elementos y bienes.
3. Servicios profesionales y técnicos para la gerencia de locaciones en las que se realiza la producción de la obra, incluyendo los de alquiler de elementos y bienes.
4. Servicios para el diseño y la dirección de fotografía, incluyendo los de alquiler.
5. Servicios para el diseño y la dirección de arte (escenografía, ambientación, utilería, vestuario, maquillaje, peinados, efectos especiales), incluyendo los de alquiler.
6. Servicios para el diseño, la dirección y la edición del sonido, incluyendo los de alquiler.
7. Servicios para los procesos de almacenamiento, edición, efectos visuales, masterización y finalización de imagen, incluyendo los de alquiler.

Parágrafo 1. Los servicios gravados relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género, de que trata el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y este artículo, no incluyen, en ningún caso, entre otros, los servicios descritos en los numerales 1 y 3 del Artículo 1.3.1.11.2 de este Decreto y aquellas actividades de administración, financieras, contables, jurídicas, de seguridad y de salud en el trabajo.

Parágrafo 2. Los responsables del impuesto sobre las ventas -IVA podrán solicitar en devolución y/o compensación los saldos a favor que se generen por los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género y con el desarrollo de software, que estén protegidos por el derecho de autor. El saldo a favor se podrá solicitar una vez sea exportada y difundida desde el exterior en el mercado internacional y a ellos se pueda acceder desde Colombia por cualquier medio tecnológico.

Para lo anterior, aplicarán el procedimiento de devolución y/o compensación a que haya lugar, en especial lo establecido en el artículo 1.6.1.21.15. de este Decreto.

Continuación del Decreto: *“Por el cual se reglamenta el parágrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.”*

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y se adicionan los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá D.C.,

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE CULTURA

CARMEN INÈS VÁSQUEZ CAMACHO

SOPORTE TÉCNICO

ÁREA RESPONSABLE:

La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y el Ministerio de Cultura.

1. PROYECTO DE DECRETO

Por el cual se reglamenta el párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario y se adicionan los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

2. ANÁLISIS DE LAS NORMAS QUE OTORGAN COMPETENCIA

El presente decreto se expedirá en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las que confieren los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política, y el párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario.

3. VIGENCIA DEL DECRETO REGLAMENTARIO.

El presente Decreto Reglamentario rige a partir de la fecha de su publicación.

4. DISPOSICIONES DEROGADAS, SUBROGADAS, MODIFICADAS, ADICIONADAS O SUSTITUIDAS.

El presente Decreto adiciona los artículos 1.3.1.10.16. y 1.3.1.10.17. al Capítulo 10 del Título 1 de la Parte 3 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria.

5. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

De conformidad con el contenido del párrafo del artículo 481 del Estatuto Tributario, el presente proyecto de decreto propende otorgar garantías a la aplicación de la normatividad a favor de los sujetos beneficiarios, que adquieren servicios gravados con el impuesto sobre las ventas en la etapa de producción de obras de cine, televisión y audiovisuales.

En la literatura especializada encontramos definiciones de producción audiovisual como: (i) Proceso de organización que permite convertir una idea en un producto terminado (El ABC de la producción audiovisual, Ana María Mónaco, 2013); (ii) Conjunto de tareas que realizan el productor y los otros miembros del equipo de

producción inherentes a la filmación original, la edición y otros trabajos preparatorios que conducen a la presentación, preestreno o estreno (Diccionario Espasa de Cine y TV, José Antonio Páramo, 2002); (iii) Proceso general de creación de una obra audiovisual, es decir, a toda la actividad que empieza con la idea y termina con la obtención de la copia estándar (Producción y realización en medios audiovisuales, María J. Ortiz, 2018).

Que sobre las obras audiovisuales, la Ley 182 de 1995 *“por la cual se reglamenta el servicio de televisión y se formulan políticas para su desarrollo”*, en el parágrafo del artículo 33 sobre la programación nacional, señala que se entiende por producción nacional como aquellas de cualquier género realizadas en todas sus etapas por personal artístico y técnico colombiano.

Que de conformidad con lo previsto en los siguientes apartes de la legislación colombiana en materia de cinematografía, se refiere el término producción como el proceso integral de realización de una obra audiovisual:

- Los Artículos 43 y 44 de la Ley 397 de 1997 *“Por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias”*, define como colombiana la nacionalidad de la producción y coproducción cinematográfica de largometraje cuando reúna requisitos de porcentajes de participación nacional en el capital, la participación artística y técnica, y la duración.
- La Ley 814 de 2003 *“Por la cual se dictan normas para el fomento de la actividad cinematográfica en Colombia”* dispone en el artículo 2 que el concepto de industria cinematográfica designa los momentos y actividades de producción de bienes y servicios en esta órbita audiovisual, en especial los de producción, distribución o comercialización y exhibición. Por su parte, el concepto de cinematografía nacional comprende para efectos de esta ley el conjunto de acciones públicas y privadas que se interrelacionan para gestar el desarrollo artístico e industrial de la creación y producción audiovisual y de cine nacionales y arraigar esta producción en el querer nacional, a la vez apoyando su mayor realización, conservándolas, preservándolas y divulgándolas.
- La Ley 1556 de 2012 *“Por la cual se fomenta el territorio nacional como escenario para el rodaje de obras cinematográficas”* dispone en el parágrafo del artículo 8 que solo se podrán aprobar proyectos cuando el productor cinematográfico vaya a invertir en su producción en territorio colombiano como mínimo mil ochocientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (1800 SMLMV).
- El artículo 2 de la Ley 1556 de 2012 define los servicios cinematográficos como las actividades especializadas, incluyendo servicios artísticos y técnicos, prestados por personas naturales o jurídicas colombianas residentes o domiciliadas en el país

directamente relacionadas a las etapas de producción de las obras cinematográficas.

Conforme a lo anterior, la definición de los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género se desarrolló a partir de la comprensión y entendimiento de las dinámicas de la realización audiovisual, la cual se basa en la subdivisión en diferentes departamentos de trabajo, de las actividades requeridas para la producción. Estos departamentos están constituidos por equipos de trabajo los cuales realizan la preparación y alistamiento para el rodaje, el rodaje y la finalización de la obra audiovisual. Los departamentos en los que se dividen los servicios de producción son: Dirección General, Gerencia de Producción, Gerencia de Locaciones, Dirección de Arte, Dirección de Fotografía, Dirección de Sonido y las actividades de finalización de imagen y almacenamiento del material rodado.

Para efectos de este decreto, los términos rodaje, filmación y grabación; y los términos grabado, filmado o rodado, se entienden como sinónimos.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario precisar y aclarar los servicios relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género gravados con el Impuesto sobre las ventas -IVA pero que otorgan derecho a devolución, como también aquellos servicios gravados que no se encuentran relacionados con la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales que no dan lugar a ser solicitados en devolución.

Lo mencionado en el párrafo previo es en consideración a las distintas etapas que se encuentran en la elaboración de una obra como lo son la preproducción y posproducción, que por mandato de la ley que otorga el tratamiento especial en materia del impuesto sobre las ventas no se encuentran cubiertas.

6. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO Y LOS SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO.

El presente proyecto de decreto va dirigido a los responsables del impuesto sobre las ventas que contraten servicios gravados para la producción de obras de cine, televisión y audiovisuales.

7. VIABILIDAD JURÍDICA.

Es viable, pues no contradice ninguna disposición de rango constitucional ni legal y se expide con fundamento en las facultades conferidas al Presidente de la República.

8. IMPACTO ECONÓMICO SI FUERE DEL CASO. (DEBERÁ SEÑALAR EL COSTO O AHORRO, DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RESPECTIVO ACTO)

El impacto económico de la medida fue incorporado y analizado en el trámite de la

expedición de la Ley 1819 de 2016. No obstante, puede generar una disminución en el impuesto sobre las ventas –IVA sobre aquellos servicios destinados al producción de obras de cine, televisión y audiovisuales de cualquier género.

9. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.

No aplica.

10. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

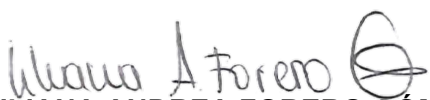
No aplica.

11. CONSULTAS.

Se someterá a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública, para que se evalúe por parte de esa entidad si el presente proyecto de decreto genera, modifica o adiciona algún trámite que requiera su autorización, lo anterior de conformidad con la Resolución 1099 del 13 de octubre de 2017.

12. PUBLICIDAD.

Se propone para publicación con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones de técnica normativa previstas en los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el Decreto 1081 de 2015 modificado por el Decreto 270 de 2017, para posteriormente revisar las observaciones y ajustar el texto si hubiere lugar para continuar con el trámite de expedición.

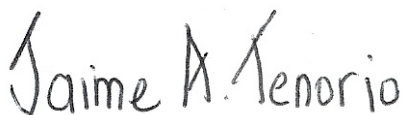


LILIANA ANDREA FORERO GÓMEZ

Directora de Gestión Jurídica

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN



JAIME ANDRÉS TENORIO TASCÓN

Director de Cinematografía

Ministerio de Cultura

P: Luis Adelmo Plaza / Hernán Sanchez Castillo

Dirección de Gestión de **Jurídica**

Carrera 8 N° 6C-38 piso 4º PBX 607 9999 – 382 4500 ext. 904001

Código postal 111711

www.dian.gov.co

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN